

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**.

II. HECHOS

De acuerdo con lo consignado en el escrito de acusación y lo decidido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del presente asunto el 2 de abril de 2019, los hechos que corresponden a este proceso se contraen a que los señores **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** desde el 27 de septiembre de 2017, se dedicaban a hurtar bicicletas en la ciudad de Bogotá y sus alrededores, concretamente, en la autopista norte entre calles 100 a las calles 185, por la carrera 7^o y carrera 8^o entre calles 85 hasta la calle 180, la Avenida Calle 80 entre la carrera 14 a la carrera 142 en el Puente de Guadua y los municipios aledaños como son Chía, la Calera y vía

Choachí. Para la comisión de los hurtos se utilizaba violencia, armas y cuchillos para intimidar a las víctimas.

Así, a cada acusado se le atribuyeron los siguientes eventos:

1.- A ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO:

- Víctima ADRIANA ESPERANZA PEÑA RUEDA, del 12-12-2017, por valor de \$13.000.000.
- Víctima JHON MANUEL HERNÁNDEZ, del 27-11-2017, por valor de \$1.500.000
- Víctima ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA del 06-01-2018, por valor de \$1.250.000.
- Del 18-03-2018 por valor de \$30.000.000.

Para un total de \$45.750.000.

2.- A WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA:

- Víctima ADRIANA ESPERANZA PEÑA RUEDA, del 12-12-2017, por valor de \$13.000.000 y daños y perjuicios \$13.000.000.
- Víctima CRISTIAN CAMILO CASTRO RESTREPO, del 24-11-2017, por valor de \$700.000 y daños y perjuicios \$700.000.
- Víctima PEDRO PABLO PIÑEROS GUERRERO, del 12-01-2018, por valor de \$900.000 y daños y perjuicios \$900.000.
- Víctima ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA, del 06-01-2018, por valor de \$1.250.000 y daños y perjuicios \$1.250.000.
- Víctima RODOLFO PUENTES SUÁREZ, del 14-03-2018 por valor de \$16.000.000 y daños y perjuicios \$16.000.000.
- Víctima SANTIAGO ORTEGA ROLDÁN, del 03-01-2018, por valor de \$7.000.000 y daños y perjuicios \$7.000.000.

Para un total de \$38.850.000.

3.- A JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA:

- Víctima CRISTIAN CAMILO CASTRO RESTREPO, del 24-11-2017, por valor de \$700.000 y daños y perjuicios \$700.000.
- Víctima PEDRO PABLO PIÑEROS GUERRERO, del 12-01-2018, por valor de \$900.000.
- Víctima RAÚL ANDRÉS OVIEDO VARGAS, del 23-11-2017, por valor de \$700.000.
- Víctima OLGA XIOMARA ROJAS MORALES, del 07-03-2018, por valor de \$1.500.000.
- Víctima MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, del 07-03-2018, sin cuantía.

Para un total de \$3.800.000.

4.- A JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS:

- Víctima JHOAN MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, del 27-11-2017, por valor de \$1.500.000.
- Víctima RAÚL ANDRÉS OVIEDO VARGAS, del 23-11-2017, por valor de \$700.000.

- Víctima OSCAR DÍAZ HURTADO, del 06-01-2018, por valor de \$2.200.000.
- Víctima CARLOS AUGUSTO DELGADO VELANDIA, del 21-01-2018, por valor de \$2.000.000.
- Víctima MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, del 07-03-2018, por valor de \$1.500.000.
- Víctima RODOLFO PUENTES SUÁREZ, del 14-03-2018, por valor de \$16.000.000.

Para un total de \$23.900.000.

5.- A YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ:

- Víctima JOSÉ FERNANDO CAÑAVERAL ESCOBAR, del 12-01-2018, por valor de \$900.000.
- Víctima FRANKLIN EDANIEL CARREÑO ORTEGA, del 14-01-2018, por valor de \$1.500.000.
- Víctima OLGA XIOMARA ROJAS MORALES, del 07-03-2018, por valor de \$1.500.000.
- Víctima MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, del 07-03-2018, sin cuantía.

Para un total de \$3.900.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO se identifica con cédula de ciudadanía número 1.007.202.590 expedida en Bogotá, nació el 25 de enero de 1997 en la misma ciudad, estado civil soltero, hijo de María Lorenza Uribe, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.72 metros de estatura, con señales particulares visibles un tatuaje “Corona”. Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo.

WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA se identifica con cédula de ciudadanía número 80.009.108 expedida en Bogotá, nació el 15 de mayo de 1979 en la misma ciudad, estado civil unión libre, hijo de Martha Constanza Matallana y Héctor Barragán, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.78 metros de estatura, con señales particulares visibles un tatuaje en región torácica “toro”. Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo.

JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA se identifica con cédula de ciudadanía número 1.096.033.050 expedida en La Tebaida, Quindío, nació el 23 de septiembre de 1986 en La Tebaida, Quindío, estado civil unión libre, hijo de José Saul, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1,70 metros

de estatura, sin señales particulares visibles. Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo.

JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS se identifica con cédula de ciudadanía número 1.102.844.125 expedida en Sincelejo, Sucre, nació el 22 de noviembre de 1991 en la misma ciudad, estado civil unión libre, hijo de Marlenis y Edwin Rafael, grupo sanguíneo y factor RH B+, 1.73 metros de estatura, con señales particulares visibles un tatuaje en antebrazo izquierdo "Marcela". Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo.

YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ se identifica con cédula de ciudadanía número 1.043.144.877 expedida en Valledupar, César, nació el 6 de mayo de 1995 en Soledad, Atlántico, estado civil unión libre, hijo de Guajive y Nivaldo, grupo sanguíneo y factor RH B+, 1,78 metros de estatura, sin señales particulares visibles. Actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de marzo de 2018 ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ**, como autores del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y coautores del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de agravación punitiva conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º, 340, 267 inciso 1º y 31 del Código Penal, cargos que fueron aceptados por los imputados. Igualmente, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por reparto, las presentes actuaciones le correspondieron al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, despacho que se declaró impedido al haberse configurado la causal 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el proceso fue objeto de reparto nuevamente, correspondiéndole al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el cual, el 11 de marzo de 2019 decidió no aprobar el allanamiento a cargos realizado por los imputados, decisión que fue apelada por parte de la defensa.

Al conocer la alzada, el 2 de abril de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió: ***“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE*** la providencia proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 11 de marzo de 2018, en consecuencia, deberá continuar con el procedimiento dispuesto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, en relación con el allanamiento a cargos efectuado por ***JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS, YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATA LLANA y ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO,*** respecto de los ilícitos sucedidos entre el 30 de enero y el 23 de julio de 2017 y del reato del concierto para delinquir. ***SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL*** de la actuación a partir, inclusive, de la decisión del Juez 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, mediante la cual verificó el acto de comunicación que se les hizo a los acusados, respecto a los demás hechos punibles sucedidos a partir del 27 de septiembre de 2017, con el propósito de que realice el debido control judicial, siguiendo las directrices aquí trazadas.”

En cumplimiento de lo dispuesto, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 dispuso ***“PRIMERO: DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL,*** de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 2 de abril de 2019, para el efecto una vez cumplido con los trámites propios de la Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias en forma inmediata al Centro de Servicios Judiciales con el fin de materializar esta orden y enviar las diligencias al Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para lo de su cargo.”

Materializada la ruptura de unidad procesal, el 29 de agosto de 2019, el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de

Bogotá, realizó audiencia de formulación de imputación respecto de los hechos sucedidos a partir del 27 de septiembre de 2017, en la que la Fiscalía procede a imputar a **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** cargos por **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de conformidad con los artículos 340, 239, 240 inciso 2º, 267 numeral 1º, 29 inciso primero y 31 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los imputados.

El escrito de acusación es radicado el 6 de septiembre de 2019, el cual es objeto de reparto, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el cual el 22 de noviembre de 2019, devuelve el proceso al Centro de Servicios Judiciales para que sea remitido al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento que venía conociendo del mismo.

El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento avoca las actuaciones y fija fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que, en efecto, la Fiscalía formula acusación en contra de los imputados como **COAUTORES** del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO** de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2º, 267 inciso 1º y 31 del Código Penal.

En virtud de la acusación formulada, el Juzgado ordena enviar las diligencias al Centro de Servicios Judiciales a efectos que las mismas fueran sometidas a reparto entre los Jueces Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, por lo cual, el 26 de diciembre de 2019, el proceso es repartido a este despacho judicial y se avocan las actuaciones. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2020 y el juicio oral se realizó en tres sesiones, la primera el 13 de agosto de 2021, la segunda el

20 de agosto de 2021 y la tercera el 10 de septiembre de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía solicitó sentencia condenatoria en contra de los acusados, e indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** y la responsabilidad de los procesados en la misma. Afirmó que ello se acreditaría, en primer lugar, con los testimonios de las víctimas y de los servidores de policía que darían cuenta de las labores investigativas realizadas para la identificación de los responsables.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que se sujetaría a lo probado y debatido en el juicio oral, y que se encargaría de desvirtuar la acusación con los testimonios de las mismas víctimas y de los procesados.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicita se emita una sentencia condenatoria por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** en contra de los procesados y en relación con los eventos que corresponden a las víctimas que comparecieron a la audiencia de juicio oral.

Explica que, pese a que inicialmente la Fiscalía contaba con 15 víctimas, solo se presentaron 6 en juicio, cada uno de los cuales relató los hechos de que fue víctima, explicaron cómo fueron despojadas de sus bienes mediante intimidación y violencia, y realizaron el reconocimiento a uno o varios acusados, incorporándose también las diligencias de reconocimiento en álbum fotográfico.

Argumenta igualmente, que la identificación de los acusados se produjo como consecuencias de las verificaciones y labores de policía judicial realizadas de las que dio cuenta el servidor de policía que rindió su testimonio en la audiencia de juicio oral. Afirma que, pese al testimonio rendido por dos de los acusados en el juicio oral, los mismos solo expusieron su situación personal sin referirse a los hechos por los cuales fueron acusados, por lo que no desacreditan lo informado por las víctimas.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Por su parte la defensa solicita que la sentencia sea de carácter absolutoria a favor de la totalidad de los acusados, toda vez que considera, no existe ninguna prueba legal que demuestre la responsabilidad de los procesados en los hechos. Ello, por cuanto alega que (i) las reconocimientos fotográficos son ilegales y deben ser excluidos al no haberse sometido a cadena de custodia, realizado de forma separada, ni en presencia del Ministerio Público; (ii) los acusados aceptaron los cargos de en la primera oportunidad debido a un mal asesoramiento; (iii) los acusados no fueron capturados en flagrancia sino por orden de captura; (iv) no pueden tenerse en cuenta los datos suministrados por una fuente humana sin que sean corroborados, dado que no constituyen un medio probatorio sino que son orientativos de la investigación; y, (v) los reconocimientos efectuados en el juicio oral por las víctimas, no cumplen con las ritualidades del artículo 253 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, son ilegales y deben ser excluidos.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

A su vez el artículo 267 establece las circunstancias de agravación:

“Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

Numeral 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que, siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”

Por último, el artículo 31 dispone que:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas.”

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó, como soporte del único hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que los acusados se encuentran debidamente identificados, en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio del señor **SANTIAGO ORTEGA ROLDÁN**, quien narró que el 3 de enero de 2018 a las 5:00 de la mañana, entrando en el túnel de la avenida circunvalar, ingresaron en sentido contrario 3 personas con cuchillos que lo atacaron, le patearon la bicicleta, lo hicieron caer al piso en donde lo agredieron con patadas y puños, lo intimidaron con varios cuchillos y le quitaron su bicicleta, el casco, el reloj y un cronometro. Indica que la bicicleta hurtada tiene un valor aproximado en el mercado de entre 8 y 10 millones de pesos. Explicó que en total eran 4 personas las que lo atacaron, una persona que se quedó a la entrada del túnel vigilando y las 3 personas más que entraron a agredirlo.

En la audiencia virtual, indica que puede reconocer en la pantalla, conectados desde la cárcel modelo, a dos de las personas que lo agredieron, correspondiendo el señalamiento a **YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** y **JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA**. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimiento en álbum fotográfico el 16 de febrero de 2018 en el que reconoce al sujeto que lo intimidó con el cuchillo para hurtarle la bicicleta y el casco, correspondiendo la imagen a **WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA**. El acta de reconocimiento fotográfico se incorpora al juicio oral como prueba número 2.

Finalmente, refiere que además de la agresión física, moretones y golpes, también recibió una agresión psicológica con el consecuente trauma para salir a hacer deporte temprano en la mañana.

7.- Seguidamente se escuchó a **OSCAR DÍAZ HURTADO** quien informó que el día 22 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 6:00 de la tarde, salía en bicicleta de su trabajo cuando, en el puente de la calle 134 con autopista en el costado oriental, 2 personas se le interpusieron en la ciclorruta, lo intimidaron con un arma blanca, lo amenazaron, y le dijeron que se despojara de sus pertenencias, en este caso la bicicleta y un morral. Explica que al resistirse, durante el forcejeo le dieron una puñalada en la pierna izquierda y se llevaron solo la bicicleta y huyeron. Manifiesta que la bicicleta que le fue hurtada tiene un valor aproximado de \$2.200.000. Agrega que recibió 5 días de incapacidad por la lesión sumado al trauma psicológico por lo ocurrido.

En la audiencia virtual, indica que puede reconocer en la pantalla, conectado desde la cárcel modelo, a **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS** como una de las personas que lo agredieron. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimiento en álbum fotográfico el 16 de marzo de 2018 en el que reconoce al sujeto que lo lesionó con el cuchillo para hurtarle la bicicleta, correspondiendo la imagen a **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS**. El acta de reconocimiento fotográfico se incorpora al juicio oral como prueba número 3. Sobre dicho reconocimiento, asevera que la persona que reconoció fue la que tuvo al frente en el momento del hurto y, por eso, se le quedó grabada su cara y se encuentra seguro de que la persona que reconoció y que se encuentra en audiencia fue la que cometió el delito.

8.- Se continuó escuchando el testimonio de **RODOLFO PUENTES SUÁREZ**, víctima, quien relató que el 14 de marzo de 2018 a las 5:25 de la mañana, salió de su casa para practicar ciclismo, se desplazó por la avenida NQS para subir por la calle 92 y, aproximadamente a las 5:35 de la mañana,

fue interceptado por un individuo que lo abordó, lo tiró al piso y le golpeó. Luego de ello, dos personas más lo agreden y procedieron a hurtarle su bicicleta con los accesorios, un dispositivo *Garmin* y luces, todo avaluado en \$16.000.000. Agrega que sufrió contusiones a la altura de la cadera y consecuentes secuelas psicológicas como el trauma para poder volver a salir al punto que ello generó su salida de la ciudad de Bogotá.

En la audiencia virtual, indica que puede reconocer en la pantalla, conectados desde la cárcel modelo, a las personas que lo agredieron, correspondiendo el señalamiento a **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA y JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS**. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimientos en álbum fotográfico el 15 marzo de 2018 en los que reconoció a los sujetos que lo agredieron, correspondiendo las imágenes a **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA**. Las actas de reconocimiento fotográfico se incorporan al juicio oral como prueba número 4 y 5.

9.- También se escucha el testimonio de la señora **MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES**, quién contó que el día 7 de marzo de 2018 iba con su hermana XIOMARA ROJAS por la Américas con Boyacá en la ciclorruta como a las 7:00 o 7:30 horas cada una en una bicicleta, cuando dos hombres la atacaron, la hicieron caer de la bicicleta, luego aparecen otros dos hombres que las intimidaron con un cuchillo y le hurtan la bicicleta en que ella se desplazaba. Informa que la bicicleta hurtada era de su hermana y tenía un costo de \$1.500.000.

En la audiencia virtual, indica que cree reconocer en la pantalla, conectado desde la cárcel modelo, a la persona que sacó el cuchillo, correspondiendo el señalamiento a **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS**. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimientos en álbum fotográfico el 15 de marzo de 2018 en los que reconoció a tres de los sujetos que las atacaron, correspondiendo las imágenes a **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS, JOSÉ WILLIAM**

CHICANGANA CHICANGANA y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ. Las actas de reconocimiento fotográfico se incorporan al juicio oral como pruebas número 6, 7 y 8.

Agrega que sufrió maltrato físico a causa del forcejeo debido a que también le querían hurtar su bolso y por la caída, motivo por el cual la incapacitaron por dos o tres días; además de las consecuencias psicológicas, ya que por un tiempo no podía montar bicicleta y le daba miedo desplazarse por la ciclorruta.

10.- Luego se escuchó a la señora **OLGA XIOMARA ROJAS MORALES**, quien manifestó que el día 7 de marzo de 2018 como a las 7:30 de la noche, iba con su hermana cada una en una bicicleta y, cuando pasaron la ciclorruta de las Américas con Boyacá, mira hacia atrás y ve que a su hermana la habían tumbado de la bicicleta, inicialmente vio 2 hombres y luego ve 4 o 5, por lo que fue a auxiliar a su hermana pero uno de los hombres le sacó un cuchillo y hurtaron la bicicleta de su propiedad en la que iba su hermana y que tenía un valor de \$1.500.000.

En la audiencia virtual, indica que cree reconocer en la pantalla, conectados desde la cárcel modelo, a dos de las personas que la agredieron, correspondiendo el señalamiento a **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO y JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA**. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimiento en álbum fotográfico el 15 de marzo de 2018 en el que reconoce al sujeto que se le lanza a su hermana y se va en la bicicleta, correspondiendo la imagen a **JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA**; y a quien la amenaza con el cuchillo correspondiendo la imagen a **YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ**. Las actas de reconocimiento fotográfico se incorporan al juicio oral como prueba número 9.

11.- De igual manera se escuchó el testimonio de **ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA**, quién indicó que el día 9 de enero de 2018 se desplazaba por la ciclorruta en su bicicleta desde el trabajo hacia su casa, cuando notó

que una persona en otra bicicleta lo estaba siguiendo. Explica que más adelante esa persona empezó a hacerle conversación por varios metros indicándole que hacía parte de fundaciones y que lo quería vincular a ellas y darle más información. Refiere que por esa razón se detienen y llega luego otro sujeto también en bicicleta, el cual se lleva las dos bicicletas, mientras, el primer sujeto saca un cuchillo, lo intimida, le exige su bicicleta y se la lleva. Agrega que su bicicleta para ese momento costaba \$1.250.000.

En la audiencia virtual, indica que puede reconocer en la pantalla, conectados desde la cárcel modelo, a las personas que lo agredieron, correspondiendo el señalamiento a **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO** y **WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA**. Así mismo, afirma que realizó con la policía judicial reconocimiento en álbum fotográfico en el que reconoce a **WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA** como el sujeto que lo siguió, se ganó su confianza por varias calles y luego lo amenazó con un cuchillo y le hurtó su bicicleta; y, a **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO** como la persona que llegó al lugar, saludo al primero y se llevó las dos bicicletas de ellos. Asevera que se encuentra seguro del reconocimiento y señalamiento realizado. Las actas de reconocimiento fotográfico se incorporan al juicio oral como prueba número 10.

12.- Finalmente, como último testigo de cargo se escuchó al funcionario de policía, **ALBERT DE ÁVILA CÁRDENAS**, quien manifestó que dentro del presente asunto fue líder de la investigación que inició en diciembre de 2017. Explica que se recibió inicialmente información de una fuente humana sobre un grupo de personas dedicadas al hurto de bicicletas en el norte de la ciudad y en sectores frecuentados por personas que se dedican al ciclismo.

Indica que por ello se realizaron labores de verificación de la información suministrada en diferentes Centros de Atención Inmediata, cámaras de seguridad, verificación de sectores afectados y reporte de denuncias instauradas, logrado así realizar el análisis y el contacto con varias víctimas que informaron sobre el hurto de sus bicicletas y otros

elementos que llevaban consigo como celulares, *tablets*, manos libres, cascos y guantes.

Con el testigo, se incorpora informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 12 de diciembre de 2017. Indica que las labores de verificación en el sector, permitieron la identificación de las personas que eran señaladas por la fuente humana, quien desde el inicio y como consta en el informe, refirió que la banda dedicada al hurto de bicicletas estaba conformada por William, alias el soldado, Andrés Uribe Restrepo, Gabriel Barragán Matallana, el mono, De la hoz, alias el costeño, y Jhondri Estrada, alias el oreja. Agrega el testigo que, en compañía del informante, se realizó el desplazamiento hasta el sector indicado por él como aquel en donde permanecía la organización en el barrio Santa Fe, se realizaron entrevistas a comerciantes del sector y personas que se movilizan en los sectores afectados, encontrando que efectivamente se presentaba dicha problemática de hurto de bicicletas de alta y mediana gama diariamente. Refiere que todas las labores se consignaron en el informe de 30 de enero de 2018 que se incorpora al juicio oral como prueba número 12.

Aduce que una vez realizadas las verificaciones y lograda la identificación de los integrantes de la organización criminal se realiza reconocimiento por álbum fotográfico con las víctimas en presencia del Ministerio Público. Al respecto, aclara que él no realiza los álbumes fotográficos por cuanto estos se elaboran en el laboratorio de criminalística en el área de fotografía por parte de un perito en el área, una vez obtenidas cada una de las foto cedulas de los indiciados.

13.- Como prueba de la defensa, se escuchó al acusado, **WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA** quien manifestó que él era conductor los últimos 5 años, que el día 3 de enero de 2018 se encontraba en sus labores de trabajo, conduciendo su taxi de 5:00 de la mañana a las 9:00 de la noche. Indica que para esa fecha no conocía a las personas con las cuales se encuentra actualmente detenido, informando que no fue capturado, sino que se presentó de manera voluntaria porque lo llamaron de la SIJIN el 18

de marzo de 2018, afirma que le ofrecieron dinero por información y que no fue debidamente informado de sus derechos. Afirma que es inocente y, en cuanto al reconocimiento realizado por las víctimas, asegura que para esa fecha se encontraba trabajando como taxista.

14.- Igualmente, se escuchó al acusado **JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHINCANGANA** quien informa que para el 8 marzo de 2018 se encontraba trabajando en ornamentación en el Barrio Santa Fe. Indica que no sabe la razón por la cual las víctimas lo reconocen como la persona que les hurtó la bicicleta, porque nunca las había visto ni ha estado en ese sitio, así como tampoco para esa fecha conocía a las personas implicadas en el caso y que se encuentran privadas de la libertad junto a él.

15.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, en relación con la demostración de la conducta prevista en el artículo 239 del Código Penal se demostró sin duda alguna, la existencia de actos de apoderamiento de cosas muebles ajenas consistentes en las bicicletas y en otros bienes de propiedad de las víctimas **SANTIAGO ORTEGA ROLDÁN, RODOLFO PUENTES SUÁREZ, MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, OLGA XIOMARA ROJAS MORALES y ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA.**

16.- No obstante, pese a la acusación realizada por parte de la fiscalía, no se demostró la existencia de los otros eventos de hurto al no haber comparecido las restantes víctimas a rendir testimonio en la audiencia de juicio oral y haber renunciado la fiscalía a la práctica de dicha prueba.

17.- Ahora, en relación con los hechos narrados por el testigo **OSCAR DÍAZ HURTADO**, en varias oportunidades durante su testimonio este señaló que habían tenido ocurrencia el 22 de septiembre del año 2017. Por ello, no corresponden a los hechos objeto de imputación y acusación dentro de estas diligencias que, recuérdese, únicamente corresponden a los acaecidos con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, de acuerdo

con la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

18.- De esta forma, como se indicó, se demostró la existencia de los actos de apoderamiento de cosas muebles ajenas de los que fueron víctimas **SANTIAGO ORTEGA ROLDÁN, RODOLFO PUENTES SUÁREZ, MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, OLGA XIOMARA ROJAS MORALES y ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA**, puesto que cada uno de ellos pudo dar cuenta en cada uno de sus testimonios, con suficiente claridad, de la existencia de los bienes objeto material del hurto, su valor y cómo fueron desprendidas de los mismos y afectado su patrimonio.

19.- Ahora, en relación con la demostración en estos eventos de la circunstancia calificante prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, que corresponde a la ejecución de la conducta con violencia contra las personas, se encuentra que igualmente esta circunstancia calificante se demostró más allá de toda duda con la prueba que fuera incorporada y practicada en la audiencia de juicio oral.

20.- En los relatos de cada una de las víctimas, sin excepción, se aseguró de forma consistente y coincidente, que el desapoderamiento de sus bienes, se dio a través de violencia e intimidación por parte de las personas que los abordaron. De esta forma, llama la atención el hecho de que hubo una absoluta coincidencia en los relatos de las víctimas, personas que no se conocían ni tienen relación entre sí, en cuanto a haber sido agredidas, abordadas con violencia e intimidadas con armas blancas a efectos de poder doblegar su voluntad y poder ser desapoderadas de sus bienes.

21.- Todas ellas estuvieron por ello en capacidad de explicar las secuelas, primero físicas, de dichas agresiones y, además, la significativa afectación emocional derivada de los hechos denunciados por ellos, así como el temor posterior cambio incluso en sus hábitos, rutinas y condiciones de vida, como consecuencia de lo ocurrido.

22.- Sin embargo, pese a estar demostrada más allá de toda duda la conducta de hurto y su calificante, la circunstancia agravante prevista en el numeral 1º del artículo 267 del Código Penal no se demostró en la audiencia de juicio oral.

23.- Conforme a lo aseverado por las víctimas respecto de los bienes hurtados y su valor, el hurto en ningún caso ni en conjunto, ha recaído sobre una cosa cuyo valor sea superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que, siendo inferior, se haya ocasionado un grave daño a las víctimas atendiendo su situación económica.

24.- Frente a este último aspecto, la titular de la acción penal ni probatoria ni argumentativamente abordó su demostración en el juicio oral, toda vez que ni siquiera se indagó a las víctimas sobre su situación económica ni sobre la gravedad del daño ocasionado en relación con su patrimonio; y, tampoco, argumentativamente, al finalizar la práctica probatoria y presentar su alegato de conclusión, hizo referencia a ello la fiscalía.

25.- Ahora en relación con la existencia de un concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles, esta no se pudo demostrar sino únicamente para el caso de los señores **WILSON GABRIEL BARRAGAN MATALLANA** y **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS** como se verá posteriormente.

26.- Así, demostrado entonces la existencia de la conducta punible en los términos ya indicados, en cuanto a la responsabilidad de los procesados, igualmente esta se demostró más allá de toda duda.

27.- En primer lugar, con el testimonio que fuera vertido en la audiencia de juicio oral por parte del funcionario de policía judicial **ALBERT DE ÁVILA CÁRDENAS**. La labor que este desarrolló, derivó en la

posterior identificación y vinculación a este proceso, de cada uno de los acusados.

28.- Este testigo, de manera directa recibió información de una fuente humana sobre la existencia del grupo de personas dedicada al hurto de bicicletas, su forma de operación, área de impacto y nombres, alias y características de los integrantes. Esta información fue sometida a verificación y análisis y, producto de dichas labores, se identificó a un grupo de personas respecto de las cuales se solicitó la elaboración de álbumes fotográficos y se sometieron a reconocimiento por parte de diferentes víctimas que habían denunciado hechos coincidentes con los atribuidos a este grupo de personas.

29.- Indica el servidor de policía judicial que en virtud de la información que recibió, al realizar las verificaciones en el sector, pudo constatar que los hechos si se venían presentando y que, al realizar verificación de antecedentes en el sector, pudo identificar a diferentes personas que correspondían con el relato efectuado por la fuente humana, en relación con los nombres y la ubicación de los mismos.

30.- Con dicha información, es que el servidor de policía judicial decide solicitar álbumes para efectos de realizar diligencias de reconocimiento en álbum fotográfico con las diferentes víctimas que fueron identificadas en la labor de verificación de denuncias que coincidían con el *modus operandi* y área de influencia de la organización.

31.- Sobre estos reconocimientos en álbum fotográfico, contrario a lo afirmado por la defensa, al valorar el testimonio del servidor de policía, el testimonio de cada víctima, y cada una de las actas de reconocimiento incorporadas, se puede concluir que se llevaron a cabo con la totalidad de los requisitos y formalidades propias de este acto de investigación. En cada caso, el álbum se elaboró de forma tal que se garantizara su idoneidad para efectuar la diligencia, cada víctima fue citada y, sin presión ni señalamiento alguno por parte de la policía y en presencia del Ministerio Público,

reconocieron a las personas que los agredieron, manifestando en el juicio estar seguros respecto de dichos reconocimientos.

32.- Pese a lo alegado por la defensa, las víctimas aseguraron que efectuaron estos reconocimientos de manera separada, que al momento efectivamente de señalar la fotografía de la persona que reconocían, no estuvieron bajo la influencia de ninguna otra de las víctimas ni de la policía, y así, todas fueron consistentes en manifestar que no hubo ninguna sugestión o sugerencia respecto de la persona que debían señalar en cada uno de estos álbumes fotográficos. De esta forma, pese a que en el caso de **MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES y OLGA XIOMARA ROJAS MORALES** acudieron juntas a la citación, aclararon en su declaración que cada una entro de forma independiente para llevar a cabo la diligencia.

33.- Si bien también alega la defensa que no estuvo presente en las diligencias el representante del Ministerio Público por cuanto algunas de las víctimas refirieron haber estado únicamente con el servidor de policía en el momento del reconocimiento, también refirieron durante su testimonio que si se encontraban otros funcionarios allí en las oficinas en donde fueron citadas, y las actas incorporadas dan cuenta de que si estuvo presente dicho funcionario al estar suscritas por el mismo.

34.- De allí que no pueda concluirse que se haya incurrido en un falso testimonio de **ALBERT DE ÁVILA CÁRDENAS** ni en una falsedad documental por parte de la Policía Judicial y por parte de representante de la sociedad que suscribieron dichas actas, pues esta manifestación constituye un serio señalamiento de la defensa hacia servidores públicos, sin el suficiente respaldo probatorio para ello, motivo por el cual debe ser desestimado por parte del Juzgado.

35.- Aunado a ello, se debe resaltar que las víctimas no tienen ningún interés en realizar un señalamiento equivocado ni en perjudicar a unas personas que no conocían. Es claro, que únicamente prestaron la colaboración necesaria a los organismos de investigación a efectos de que

se pudiera identificar a los responsables y proseguir con su judicialización, sin que obtengan ningún beneficio derivado de que una persona inocente resulte condenada. De allí, que la seguridad con la que afirman haber efectuado dichos reconocimientos en forma cercana en tiempo a la comisión de los hechos, merece toda la credibilidad y valoración y compromete así la responsabilidad de los señalados.

36.- Ahora bien, en relación con el reconocimiento que se efectuara en la audiencia de juicio oral a los acusados conectados por video conferencia desde la Cárcel Nacional Modelo, se considera que le asiste razón a la defensa en cuanto a que dichos reconocimientos resultaron dudosos, motivo por el cual no resultan confiables ni serán tenidos en cuenta para atribuir responsabilidad a los procesados.

37.- Recuérdese en primer lugar, que la calidad de la imagen recibida desde el establecimiento carcelario no tenía la nitidez ni resolución necesaria para que se pudiera percibir con claridad a cada una de las personas allí presentes, máxime cuando varios de ellos portaban tapabocas. Sumado a ello, el tamaño de la imagen, teniendo en cuenta la cantidad de personas conectadas y las características de la plataforma, hacen que se perciba únicamente en un recuadro muy pequeño, situación que se incrementa dado que varias de las víctimas accedieron a la audiencia desde dispositivos móviles y no desde computadores con un tamaño de pantalla mayor.

38.- Así mismo, este señalamiento lo realizaron ante la necesidad de responder la pregunta formulada por la Fiscalía de manera poco técnica y, pese a que afirmaron no poder ver claramente o no estar seguros del señalamiento o ubicación, se insistió en la pregunta y se generó una respuesta forzada. Pese a ello, las víctimas con sinceridad reconocieron no estar seguros del reconocimiento efectuado en audiencia, al mismo tiempo que manifestaron si estar completamente seguros de los reconocimientos efectuados en los álbumes fotográficos.

39.- Por lo expuesto, se demostró más allá de toda duda además de la materialidad de la conducta de hurto calificado, la responsabilidad de cada uno de los procesados así:

- Para **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO**, en el evento en que fuera víctima **ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA**.

- Para **WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA** en los eventos correspondientes a las víctimas **SANTIAGO ORTEGA ROLDÁN, RODOLFO PUENTES SUÁREZ y ÁNGEL ARTURO SILVA VALENCIA**.

- Para **JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA** en el evento en que fueran víctimas **MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES y OLGA XIOMARA ROJAS MORALES**.

- Para **JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS** en los eventos correspondientes a las víctimas **RODOLFO PUENTES SUÁREZ y MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES, y**

- Para **YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** en el evento en que fueran víctimas **MARÍA FERNANDA ROJAS MORALES y OLGA XIOMARA ROJAS MORALES**.

40.- Por ello, dada su vinculación en cada caso con un único evento de hurto calificado, no se demostró para **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA** ni **YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ**, la existencia de un concurso de conductas punibles conforme lo describe el artículo 31 del Código Penal.

41.- Ahora bien, pese a que los acusados que rindieron sus testimonios en la audiencia de juicio oral, negaron haber tenido participación en los hechos por los cuales fueron vinculados, lo cierto es que sus testimonios no permitieron desvirtuar las manifestaciones que hicieron las víctimas en la audiencia de juicio oral, ni los reconocimientos

en álbum fotográfico que estás realizaron; por cuanto si bien refieren que se dedicaban a otras labores para esas fechas y que probablemente para esos momentos se encontraban ejerciéndolas, sus testimonios no fueron precisos en indicar en dónde se encontraban o su imposibilidad de haber estado en las fechas, horas y lugares señalados por las víctimas.

42.- Se considera que estos testimonios fueron ambiguos en relación con el fundamento de la acusación y no dan elementos concretos de los cuales se pueda derivar si quiera una duda frente a los testimonios de las víctimas, o explicar por qué personas que no los conocían, tendrían algún interés en señalarlos errada o maliciosamente.

43.- Ahora, se procederá a dar respuesta a otros argumentos de la defensa que no hayan sido ya abordados en las consideraciones anteriores.

44.- Con respecto a la carencia de la acreditación de la cadena de custodia frente a los álbumes fotográficos, tal situación no trae como consecuencia una ilegalidad de prueba alguna como lo solicita la defensa. Como se advirtió previamente, se explicó por el servidor de policía su forma de elaboración y lo que se hizo con ellos, sin que los mismos se hubiesen incorporado al juicio oral. Lo que se demostró, es que en las diligencias de reconocimiento cada víctima pudo identificar a una o más personas, la razón de ese señalamiento y la identificación del señalado. De allí, que ningún vicio, irregularidad o duda, genera en el conocimiento adquirido, la ausencia en la cadena de custodia de un medio no incorporado en juicio. En cuanto a las actas de reconocimiento, elemento diferente que corresponde a lo desarrollado en la diligencia, las mismas fueron debidamente reconocidas y autenticadas por los testigos que comparecieron a la actividad, quienes pudieron dar cuenta que efectivamente la prueba era lo que la Fiscalía dijo que era al momento de realizar su solicitud e incorporación, comprobándose así, la autenticidad de dichos documentos.

45.- Respecto a la imposibilidad de fundar responsabilidad en información suministrada por parte de una fuente humana, en el presente caso la responsabilidad de los procesados se demostró con la prueba practicada e incorporada en juicio, como ya se argumentó. En relación con la información que recibió el servidor de policía judicial en la génesis de su investigación, la misma fue únicamente orientativa de las actividades realizadas con posterioridad por parte de la Fiscalía y Policía Judicial.

46.- En cuanto a la falta de demostración en el juicio que alega la defensa del destino final de los bienes objeto material del hurto, su transformación y su comercialización, este aspecto no fue tema de prueba en el juicio por cuanto de acuerdo con el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, lo que se debate son los actos de apoderamiento con violencia sobre las personas, de cosas muebles ajenas, mas no la transformación, comercialización, o destino final de los elementos objeto material del hurto.

47.- Con respecto al argumento de que los reconocimientos efectuados en el juicio oral por las víctimas, no cumplen con las ritualidades del artículo 253 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, son ilegales y deben ser excluidos, se aclara que lo señalado por las víctimas durante su testimonio en el juicio oral no es un acto de investigación, no corresponde a un reconocimiento en fila de personas y, por ello, no puede analizarse de acuerdo con el artículo 253 citado. Ello sumado a que, como se indicó, debido a las condiciones en que se hicieron, no se fundó en ellos el conocimiento sobre la responsabilidad de los procesados.

48.- En relación a lo alegado respecto de que la aceptación de cargos obedeció a un asesoramiento indebido, tal aspecto es completamente ajeno a este proceso y a la decisión que se adopta, puesto que de manera alguna se ha utilizado esta circunstancia en contra de los procesados.

49.- Finalmente, en el abordaje de los planteamientos defensivos, en lo que respecta a que los acusados no fueron capturados en flagrancia sino por orden de captura; ello tampoco incide en la decisión al no haber sido señalado así por parte de la Fiscalía y haberse demostrado como ya se indicó, sin lugar a dudas, la responsabilidad de los acusados.

50.- De esta forma, la conducta desplegada por los acusados además de típica resulta antijurídica, pues actuaron de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal que establece unos límites punitivos entre noventa y seis (96) meses y ciento noventa y dos (192) meses de prisión, dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 meses a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses + 1 día a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses + 1 día a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses + 1 día a 192 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre **96 A 120 MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que en todos los casos, pluralidad de sujetos abordaron con violencia a las víctimas, personas que se encontraban bien sea practicando deporte o en uso de la bicicleta como medio de transporte, y así, en superioridad numérica y con violencia física y psicológica, las desapoderaron de sus bienes, todo lo cual, se traduce en una mayor gravedad de la conducta, (ii) se causó un gran daño real a las víctimas, no solo en relación con su patrimonio económico debido a que los hurtos solo se efectuaban a bicicletas de alto valor, sino que además, se afectó su integridad física en varios casos y, en todos, se causó una lesión psicológica como se probó en el juicio oral; así mismo, se afecta gravemente a la comunidad en general, se desincentiva el uso de la bicicleta y se genera zozobra en la sociedad debido al aumento de la percepción de inseguridad que genera la ejecución de hechos como los que son objeto de condena, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra las personas, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de las víctimas por parte de

personas con capacidad de autodeterminarse, que sin embargo, deciden amenazar la integridad de las víctimas para apoderarse de sus pertenencias, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencia la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, como quiera que en los eventos de hurto aquí analizados la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a las víctimas, por tal motivo no es posible dar aplicación a la diminuyente punitiva.

De igual forma, teniendo en cuenta que para **WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA y JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS**, se acreditó también la existencia de un **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, se aumentará para ellos la pena en seis (6) meses de prisión quedando en definitiva en **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA**

CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, los procesados deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los mismos se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones tendientes a que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas, si lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 1.007.202.590, a **JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA** identificado con cédula de ciudadanía 1.096.033.050 y a **YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.043.144.877, a la pena principal **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a WILSON GABRIEL BARRAGÁN MALLANA identificado con cédula de ciudadanía 80.009.108 y a

JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía 1.102.844.125, a la pena principal **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NEGAR a ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO, WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA, JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA, JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS y YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los procesados se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones tendientes a que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

CUARTO: ABSOLVER a ANDRÉS FELIPE URIBE RESTREPO de los hechos en los que fuera víctima ADRIANA ESPERANZA PEÑA RUEDA, del 12-12-2017, JHON MANUEL HERNÁNDEZ, del 27-11-2017, y los del 18-03-2018, por los cuales fuera acusado.

QUINTO: ABSOLVER a WILSON GABRIEL BARRAGÁN MATALLANA de los hechos en los que fuera víctima ADRIANA ESPERANZA PEÑA RUEDA, del 12-12-2017, CRISTIAN CAMILO CASTRO RESTREPO, del 24-

11-2017, PEDRO PABLO PIÑEROS GUERRERO, del 12-01-2018, por los cuales fuera acusado.

SEXTO: ABSOLVER a JOSÉ WILLIAM CHICANGANA CHICANGANA de los hechos en los que fuera víctima CRISTIAN CAMILO CASTRO RESTREPO, del 24-11-2017, PEDRO PABLO PIÑEROS GUERRERO, del 12-01-2018, y RAÚL ANDRÉS OVIEDO VARGAS, del 23-11-2017 por los cuales fuera acusado.

SÉPTIMO: ABSOLVER a JHONDRI RAFAEL ESTRADA CONTRERAS de los hechos en los que fuera víctima JHOAN MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, del 27-11-2017, RAÚL ANDRÉS OVIEDO VARGAS, del 23-11-2017, OSCAR DÍAZ HURTADO, del 06-01-2018 y CARLOS AUGUSTO DELGADO VELANDIA, del 21-01-2018, por los cuales fuera acusado.

OCTAVO: ABSOLVER a YAINIR ALFONSO PITRE DE LA HOZ de los hechos en los que fuera víctima JOSÉ FERNANDO CAÑAVERAL ESCOBAR, del 12-01-2018, y FRANKLIN EDANIEL CARREÑO ORTEGA, del 14-01-2018, por los cuales fuera acusado.

NOVENO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

DÉCIMO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f7d978d05e37af59547118be412b19d69198fdb3a68650e88d26283897220**

Documento generado en 16/12/2021 11:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>